

los bienes que tovieran á cualquier personas que gelos compren, ó puedan dejar procuradores por sí, que reciban los frutos é rentas de dichos bienes é haciendas, y les acudan con los que rindieren donde quiera que estovieren sin embargo alguno; é que si pasaren dentro de un año que les mandemos dar navios en que pasen, de los navios de nuestra armada, sin pagar costa alguna.

Item, que tengan término de un año para pedir conforme á lo asentado todas las cartas é provisiones con sus firmezas que hovieren menester.

Item, que non se pague el diezmo del ganado, salvo de lo que se hallase al tiempo de diezmar.

Item, que mandemos é guardemos á los alguaciles sus franquezas é libertades, é que las sean pagados sus derechos acostumbrados, segun pareciese por privilegio y escrituras de

los Reyes que han sido de Granada.

Las cuales dichas cosas aqui contenidas, Nos mandamos asentar segun dicho es, entregándonos primeramente las fuerzas y fortalezas de las dichas cibdades y villas y lugares, é dándonos la obediencia de nos servir é seguir como buenos é leales vasallos, y guardando todas las cosas é cada una dellas que los otros nuestros vasallos son obligados á guardar é cumplir.

De lo cual les mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Dada en la cibdad de Écija á once dias de febrero de mil é cuatrocientos é noventa años. Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Fernando de Zafra, secretario.

(Simancas.—Registro general del sello.—Legajo correspondiente al mes de Febrero de 1490.—*Coleccion de documentos inéditos*, t. XI, págs. 475 y sigs.)

## LXXXVI.

CAPITULACION DE LA TOMA É ENTREGA DE GRANADA (EN EL REAL DE SU VEGA, Á 25 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1491 AÑOS).

Jesus.

Capitulos de la toma é entrega de Granada, que ganaron los Católicos Reyes don Fernando é doña Isabel, que en la gloria sean, amen.

Las cosas que por mandado de los muy altos, é muy poderosos, é muy esclarecidos Príncipes el Rey é la Rei-

na, nuestros Señores, fueron asentadas é concordadas con el alcaide Bulcacin el Muleh, en nombre de Muley Baudili, Rey de Granada, é por virtud de su poder que del dicho Rey mostró, firmado de su nombre é sellado de su sello, son las siguientes:

Primeramente, es asentado é con-

cordado, quel dicho Rey de Granada é los alcaides, é alfaquites, alcadis, alguaciles, sabios, mofties, viejos é buenos hombres, é comunidad, chicos é grandes de la dicha cibdad de Granada é del Albaicin é sus arrabales, hayan de entregar á sus Altezas é á su cierto mandado pacíficamente, y en concordia, realmente é con efecto, dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se cuenten desde veinte y cinco dias del mes de noviembre, que es el dia del asiento de esta escritura é capitulacion, las fortalezas del Alhambra, é Alhizan, é puertas, é torres de la dicha Alhambra é Alhizan, é las puertas de la dicha cibdad, é del Albaicin é sus arrabales, é las torres de las dichas puertas, é las otras fuerzas de la tierra de la dicha cibdad, apoderando á sus Altezas ó á sus capitanes é gentes, é cierto mandado, en lo alto ó en lo bajo de todo ello, á toda su libre, é entera, é Real voluntad. É que sus Altezas manden á sus justicias que non consientan nin den lugar que cristiano alguno suba en el muro, que es entre la Alcazaba y el Albaicin, porque non descubran las casas de los moros; é si subieren, que sean castigados. Y asi mismo, que dentro del dicho término, darán é presentarán á sus Altezas aquella obediencia de lealtad é fidelidad, é farán é cumplirán todo lo que buenos é leales vasallos deben é son obligados á su Rey, é Reina, é señores naturales. Y para la seguridad de la dicha entrega, entregarán el dicho Rey Muley Baaudili, é los dichos alcaides é otras personas susodichas á sus Altezas, un dia antes de la entre-

ga de la dicha Alhambra, en este Real, en poder de sus Altezas, quinientas personas con el alguacil Yuza Aben Cominja, de los hijos ó hermanos de los principales de la dicha cibdad, é su Albaicin, é sus arrabales, para que esten en rehenes en poder de sus Altezas, por término de diez dias, en tanto que las dichas fortalezas de la Alhambra é el Alhizan se reparan, é proveen é fortalecen. É cumpliendo dicho término, que sus Altezas hayan de entregar é entreguen libremente los dichos rehenes al dicho Rey de Granada, é á la dicha cibdad é su Albaicin é sus arrabales. É que durante el tiempo que los dichos rehenes estovieren en poder de sus Altezas, les mandarán tratar muy bien, y los mandarán dar todas las cosas que para su mantenimiento ovieren menester. É que cumpliéndose las cosas susodichas é cada una dellas, segund é en la manera que aqui se contienen, que sus Altezas y el señor Príncipe don Juan, su hijo, é sus descendientes, tomarán é recibirán al dicho Rey Muley Baaudili, é á los dichos alcaides é alcadis, é alfaquites, é sabios, mofties, alguaciles, é caballeros, é escuderos, é comunidad, chicos é grandes, machos é hembras, é vecinos de la dicha cibdad de Granada é del dicho Albaicin, é sus arrabales, é villas, é lugares de su tierra, é de las Alpujarras, é de las otras tierras que entran so este asiento é capitulacion, de cualquier estado ó condicion que sean, por sus vasallos, é súbditos, é naturales, é so su amparo é seguro defendimiento real; é les dejarán, é mandarán dejar en sus ca-

sas, é facienas, é bienes muebles y raices, agora é en todo tiempo, para siempre jamás, sin que les sea fecho mal, nin daño, nin desaguisado alguno contra justicia, nin les sea tomada cosa alguna de lo suyo; antes serán de sus Altezas é de sus gentes honrados, é favorecidos, é bien tratados, como servidores é vasallos suyos.

2.º Item, es asentado é concordado que al tiempo que sus Altezas mandaren rescebir, é recibieren la dicha Alhambra, manden que sus gentes entren por las puertas del Bib-Alachar, y por Bignegdi é por el campo, fuera de la dicha cibdad, por donde paresciere á sus Altezas, é que non entren por de dentro de la dicha cibdad la gente que ha de ir á rescebir la Alhambra al tiempo de la dicha entrega.

3.º Item, es asentado é concordado, quel dia que fueren entregadas á sus Altezas la dicha Alhambra é Alhizan, é las puertas de la dicha cibdad é del Albaicin, é de sus arrabales, é las torres de las dichas puertas, é las otras fuerzas de tierra de la dicha cibdad, segund dicho es, que sus Altezas mandarán entregar su hijo, que está en poder de sus Altezas en Moclin, y el dicho dia pornán en toda su libertad en poder del dicho Rey á los otros rehenes moros, que con el Infante entraron, que estan en poder de sus Altezas, é á las personas de sus servidores que con ellos entraron, que no se hayan tornado cristianos.

4.º Item, es asentado é concordado, que sus Altezas é sus decendientes, para siempre jamás, dejarán vivir al dicho Rey Muley Baadili, é á los

dichos alcades, é alcadis, é sabios, é mofties, é alfaquies, é alguaciles, é caballeros, é escuderos, é viejos, é buenos hombres, é comunidad, chicos é grandes, é estar en su ley, é non les mandarán quitar las algimas, é zumaas, é almuedanos, é torres de los dichos almuedanos, para que llamen á sus azalaes, é dejarán é mandarán dejar á las dichas algimas sus propios é rentas, como agora los tienen, é que sean juzgados por su ley xaraunna, con consejo de sus alcadis, segund costumbre de los moros, é les guardarán é mandarán guardar sus buenos usos é costumbres.

5.º Item, es asentado é concordado, que non les tomarán ni mandarán tomar sus armas é caballos, nin otra cosa alguna, agora nin en tiempo alguno, para siempre jamás, excepto todos los tiros de pólvora, grandes é pequeños, que han de dar é entregar luego á sus Altezas.

6.º Item, es asentado é concordado, que todas las dichas personas, hombres é mugeres, chicos é grandes de la dicha cibdad, é del dicho Albaicin, é de sus arrabales, é tierras, é de las dichas Alpujarras, é de las otras tierras que entraren so este partido é asiento, que se quisieren ir á vivir allende, é á otras partes que quisieren, que puedan vender sus facienas y bienes muebles é raices á quien quisieren; é que sus Altezas é sus decendientes, agora nin en tiempo alguno, para siempre jamás, non puedan vedar nin vieden á persona alguna que gelos quiera comprar; é que si sus Altezas los quisieren, que gelos den, pa-

gándolos é comprándolos por sus dineros antes que á otro.

7.º Item, es asentado é concordado, que á las dichas personas que asi quisieren ir, y vivir allende é á otras partes, que sus Altezas é sus decendientes, para siempre jamás, les dejen ir é pasar libre é seguramente con todas sus haciendas, é mercaderias, é joyas, é oro, é plata, é otras cualesquier cosas; é que sus Altezas, á los que se quisieren pasar luego allende les mande fletar, de aqui á setenta dias primeros siguientes, diez navios grandes en los puntos de sus Altezas que les pidieren, para en que pasen los que luego quisieren pasar, é que los harán llevar libre é seguramente á los puertos de allende, donde acostumbran á desembarcar los mercaderes sus mercaderias, é que dende en adelante, por término de tres años primeros siguientes, les mandarán dar á los que durante el dicho término se quisieren pasar allende, navios en que pasen, los cuales les mandarán dar puestos en los puertos de sus Altezas, que los pidieren cada é cuando que, durante el dicho término de los dichos tres años, se quisieren pasar, seyendo primeramente requeridos sus Altezas, para que den los dichos navios cincuenta dias antes del término en que hayan de pasar. É que asi mismo los harán llevar á los dichos puertos seguros, donde acostumbran desembarcar dichos mercaderes. É que por el término de los dichos tres años, sus Altezas no les mandarán llevar nin lleven por el dicho pasage ó flete de los dichos navios derechos ni otra cosa alguna. É

que si despues de cumplidos dichos tres años, en cualquier tiempo, para siempre jamás, se quisieren pasar allende, que sus Altezas les dejen pasar, é que por el pasage no les hayan de llevar nin lleven mas de una dobla por cada cabeza, é que si los dichos bienes que asi tienen en la dicha cibdad de Granada, é su Albaicin, é arrabales, é tierras, é en las dichas Alpujarras, é en las otras tierras que entraren so este partido é asiento, non las puedan vender, que puedan poner y pongan procuradores por si en los dichos bienes, ó los pongan en poder de algunas personas que cojan é resciban los frutos é rentas dellos, é lo que asi rindieren, gelo puedan enviar é envíen allende, ó donde quiera que estovieren, sin embargo alguno.

8.º Item, es asentado é concordado, que agora nin en tiempo alguno, sus Altezas nin el dicho señor Principe nin sus decendientes, non hayan de apremiar nin apremien á los dichos moros, asi á los que hoy son vivos como los que dellos subcedieren, á que traigan señales.

9.º Item, es asentado é concordado que sus Altezas por hacer bien é merced al dicho Rey Muley Baaudili é á los vecinos de la dicha cibdad de Granada é del Albaicin é de sus arrabales, los harán merced por tres años primeros siguientes, que comiencen desde el dia de la fecha deste asiento é capitulacion, de todos los derechos que solian pagar por sus casas ó heredades, con tanto que hayan de dar é pagar é den é paguen á sus Altezas, los diezmos del pan é panizo, é así mismo, el



diezmo de los ganados que hobieren al tiempo del dezmar en los meses de abril é mayo.

10. Item, es asentado é concordado, quel dicho Rey Muley Baaudili é las otras susodichas personas de la dicha cibdad é Albaicin, sus arrabales é tierras é Alpujarras é de las otras tierras que entren so este dicho asiento é partido, hayan de dar é entregar, é den é entreguen á sus Altezas luego al tiempo de la dicha entrega, libremente y sin costa alguna, todos los cativos é cativas cristianos é cristianas, que tienen en su poder ó en otras partes.

11. Item, es asentado é concordado, que sus Altezas non les hayan de tomar al dicho Rey Muley Baaudili é á las otras dichas personas, sus hombres nin bestias para ningun servicio, salvo á los que querrán ir de su voluntad, pagándoles su justo jornal é salario.

12. Item, es asentado é concordado, que ningund cristiano sea osado de entrar en casa de oracion de los dichos moros sin licencia de los alfaquifes, é que si entrare, que sea castigado por sus Altezas.

13. Item, es asentado é concordado, que ningund judío non sea recabador nin receptor, nin tenga mando nin juridicion sobrellos.

14. Item, es asentado é concordado, quel dicho Rey Muley Baaudili é los dichos alcaldes é alcadís é alfaquifes é sabios é moftís é alguaciles é caballeros é escuderos de la dicha cibdad de Granada é del dicho Albaicin, é de sus arrabales é tierras é de las dichas Alpujarras, é de las otras partes que

entraren so este dicho partido é capitulacion, que serán honrados é mirados de sus Altezas é sus dichos oidos, é guardados sus buenos usos é costumbres; é que sean pagados á los alcadís é alfaquifes sus quitaciones é derechos é franquezas é todas las otras cosas é cada una dellas, segund en la manera que hoy lo tienen é gozan é deben gozar.

15. Item, es asentado é concordado, que si debate ó quistion hobiere entre los dichos moros, que sean juzgados por su ley xaraçuna é por sus alcadís, segund costumbre de los moros.

16. Item, es asentado é concordado, que sus Altezas no manden echar huespedes, nin sacar ropa nin aves nin bestias de las casas de los moros, nin tomen dellos sus Altezas nin sus gentes contra su voluntad, salas nin convites, nin yantares nin otros desafueros algunos.

17. Item, es asentado é concordado, que si algund cristiano entrare por fuerza en casa de algund moro, que sus Altezas manden á las justicias que procedan contra él.

18. Item, es asentado é concordado, que en lo de las herencias de los dichos moros se guarde la órden é se juzguen por sus alcadís, segund la costumbre de los dichos moros.

19. Item, es asentado é concordado, que todos los vecinos ó moradores de las villas, é logares de la tierra de la dicha cibdad, é de las dichas Alpujarras, é de las otras tierras, que vinieren á servicio é obediencia de sus Altezas treinta dias despues de la dicha

entrega, gocen pues deste asiento é capitulacion, ecepto de los dichos tres años de franqueza.

20. Item, es asentado é concordado, que las rentas de las dichas algimas é cofadrias é otras cosas dadas para limosnas, é rentas de las escuelas de abezar mochachos, queden á la gobernacion de los alfaquies; é que las dichas limosnas las puedan gastar é distribuir, como los dichos alfaquies vieren que conviene é es menester, é que sus Altezas no se entremetan en cosa alguna de las dichas limosnas, ni gelas manden tomar nin embargar agora, nin en tiempo alguno para siempre jamás.

21. Item, es asentado é concordado, que ninguna justicia non pueda proceder contra la persona de ningund moro por el mal que otro hobiere hecho, é que non padezca padre por hijo, nin hijo por padre, nin hermano por hermano, nin primo por primo, salvo que quien ficiere el mal que lo pague.

22. Item, es asentado é concordado, que sus Altezas manden perdonar é perdonen á los moros de los lugares que fueron en prender al alcaide de Hamete Aboalf, los cristianos é moros que alli mataron: y todas la cosas que alli tomaron que non les sean demandadas en tiempo alguno.

23. Item, es asentado é concordado, que sus Altezas manden perdonar á los moros de Alcabtyl todas las cosas, que han hecho é cometido contra el servicio de sus Altezas, asi de muertes de hombres, como en otra cualquier manera.

24. Item, es asentado é concordado, que si algund moro estoviere cativo

é se fuyere á la dicha cibdad de Granada é su Albaicin é arrabales, é á las partes del dicho asiento, que sean libres, é que las justicias nin sus dueños no puedan proceder contra ellos, non seyendo negros de las islas nin canarios.

25. Item, es asentado é concordado, que los dichos moros non hayan de dar, nin den nin paguen á sus Altezas mas derechos que aquellos que acostumbraban dar é pagar á los Reyes moros.

26. Item, es asentado é concordado, que cualquier de los vecinos naturales de la dicha cibdad é su Albaicin, é sus arrabales é tierras, é de las Alpujarras, é de las otras dichas partes que estovieren allende, que tengan término de tres años primeros siguientes que vengan á gozar de todo lo contenido en este asiento é capitulacion.

27. Item, es asentado é concordado, que si algunos cativos cristianos hobieren en casado ó vendido á allende, que esten fuera de su poder, que non sean obligados á los tornar nin menos á volver lo que por ellos les hobieren dado.

28. Item, es asentado é concordado, que si el dicho Rey Muley Baudili é los dichos sus alcaides, ó algunos de los vecinos dichos naturales de la dicha cibdad de Granada é Albaicin é sus arrabales, é las Alpujarras, é de las otras dichas partes que se pasaron á allende, non les agradare la estada allá, que tengan término de tres años para se volver á gozar de todo lo capitulado.

29. Item, es asentado é concordado, que todos los mercaderes de la di-

cha cibdad é su Albaicin, é arrabales é tierras, é de las dichas Alpujarras, é de las otras partes que entraren so este asiento é capitulacion puedan ir é venir allende á contratar sus mercaderias, salvos é seguros, é que puedan andar é tratar por todas las tierras é señorios de sus Altezas; é que non paguen mas derechos, nin ropas nin castillerias de las que pagan los cristianos.

30. Item, es asentado é concordado, que si algund cristiano ó cristiana se hobiere tornado moro ó mora en los tiempos pasados, ninguna persona sea osado de los amenguar nin baldonar en cosa alguna, é que si lo hicieren, que sean castigados por sus Altezas.

31. Item, es asentado é concordado, que si algun moro tovriere alguna cristiana por muger que se haya tornado moro, que no la puedan tornar cristiana sin su voluntad della; é que sea preguntada si quiere ser cristiana en presencia de cristianos é de moros; é que en lo de los hijos é hijas nacidos de las romías se guarden los términos del derécho.

32. Item, es asentado é concordado, que á ningund moro nin mora non fagan fuerza á que se torne cristiano nin cristiana.

33. Item, es asentado é concordado, que si alguna mora casada ó viuda ó doncella se quisiere tornar cristiana por amores, que non sea recibida hasta que sea preguntada é amonestada por los dichos términos del derecho; é que si algunas joyas é otras cosas sacare fortiblemente de casa de su padre

ó de sus parientes, ó de otras personas, que sean vueltas é restituidas á poder de cuyas fueren: é que las justicias procedan contra quien las hurta-re, como de justicia deben.

34. Item, es asentado é concordado, que sus Altezas é sus decendientes para siempre jamás non pedirán nin consentirán que se pidan, nin mandarán tornar nin volver al dicho Rey Muley Baaudili, nin á sus servidores é criados, nin á las otras dichas personas de la dicha cibdad é su Albaicin, é arrabales, é villas é logares de su tierra é de las dichas Alpujarras, é de las otras partes que entraren so este dicho asiento, todo lo que tomaron en tiempo de las guerras, de caballos, é bestias, é ropa, é ganado mayor y menor, é plata é oro é otras cualesquier cosas, ansi á cristianos como á moros mudejares, ó á otros cualesquier moros, nin las heredades que de los dichos moros han tomado; é puesto que alguno conozca cualquier cosa de lo que le ha sido tomado, que non tenga poder para lo pedir, é que si lo pidiese que sea castigado por ello.

35. Item, es asentado é concordado, que si fasta aqui algund moro hobiere amenguado, ó ferido ó denostado á algund cativo ó cativa cristiano, teniéndole en su poder, que non les sea demandado agora nin en ningund tiempo.

36. Item, es asentado é concordado, que de las hazas é tierras realengas, non paguen mas derechos despues de complidos los dichos tres años de la dicha franqueza de aquellos que, segund su valor, justa é derechamente

debieren pagar, segund las tierras comunes.

37. Item, es asentado é concordado, que esta misma órden se tenga en las heredades de los caballeros é alcaides moros, para que non hayan de pagar mas derechos de aquellos que justa é derechamente deban pagar, segund las dichas tierras comunes.

38. Item, es asentado é concordado, que los judios naturales de la dicha cibdad de Granada, é del Albaicin, é sus arrabales, é de las otras dichas tierras que entraren en este partido é asiento, gocen deste mismo asiento é capitulacion, é que los judios que antes eran cristianos, que tengan término de un mes para se pasar allende.

39. Item, es asentado é concordado, que los gobernadores, é alcaides, é justicias que sus Altezas mandaren poner en la dicha cibdad, é Albaicin, é las otras tierras que entraren so este partido é capitulacion, sean tales, que los sepan bien honrar é tratar, é les guarden todo lo capitulado. É si alguno de ellos hiciere cosa non debida, que sus Altezas los manden castigar y poner otros en su lugar que los traten bien y como deben.

40. Item, es asentado é concordado, que sus Altezas é sus decendientes, para siempre jamás, non pedirán nin demandarán al dicho Rey Muley Baudili nin á ninguno de los dichos moros, cosa alguna que ovieren fecho en cualquier manera, hasta el dia del cumplimiento del dicho término de la dicha entrega de la dicha Alhambra, que es durante el dicho término de los dichos sesenta dias, en que la dicha

Alhambra é otras fuerzas han de ser entregadas.

41. Item, es asentado é concordado, que ningund caballero, nin alcaide, nin criado de los que fueron del Rey que fué de Guadix, non tengan gobernacion nin mando sobre ellos.

42. Item, es asentado é concordado, que si oviere algund debate entre cristiano ó cristiana con moro ó mora, quel dicho debate sea determinado, seyendo presentes un alcalde cristiano é otro alcadi moro, porque ninguno non se queje de lo que le fuere juzgado ó determinado entrellos.

43. Item, es asentado é concordado, que de todo lo que dicho es, les manden dar sus Altezas al dicho Rey Muley Baudili, é á la dicha cibdad de Granada, el dia que entregaren á sus Altezas la dicha Alhambra, é Alhizan, é puertas, é torres, como dicho es, sus cartas de previllejos fuertes é firmes, rodados é sellados con su sello de plomo pendiente en filos de seda, é confirmado del dicho señor Principe su hijo, é del reverendísimo cardenal Despaña é de los maestros de las órdenes, é de los perlados, arzobispos, é obispos, é Grandes, Duques, Marqueses é Condes, é Adelantados, é notarios mayores de todas las cosas aqui contenidas, para que valan é sean firmes é valederas, agora, é en todo tiempo, para siempre jamás, segund en la manera que aqui se contiene.

44. Item, es asentado é concordado, que sus Altezas, para facer bien é merced al dicho Rey Muley Baudili, é á las otras dichas personas, vecinos é moradores de la dicha cibdad de

Granada, é su Albaicin, é arrabales, é de las alcarias de su tierra, que á sus Altezas place de les facer merced de todos los cativos é cativas moros é moras de la dicha cibdad é Albaicin, é arrabales, é de las dichas alcarias de su tierra que estan en estos reinos, libremente sin costa alguna, é sin pagar derechos por los dichos cativos é cativas de alhaquequeria, nin otros derechos en los puertos nin en otras partes, los cuales sus Altezas manden entregar en esta manera: los cativos é cativas, moros é moras de la dicha cibdad é del dicho Albaicin é sus arrabales, é de las dichas alcarias de su tierra que estan en el Andalucia, dentro de cinco meses primeros siguientes, y los cativos moros é moras que estan en Castilla, de aqui á ocho meses primeros siguientes. É que dos dias despues de haber entregado los cativos cristianos á sus Altezas, les hayan de entregar docientos cativos moros é moras, los ciento de los que estan por rehenes, é los otros ciento de los que non estan por rehenes.

45. Item, es asentado é concordado, que al tiempo que sus Altezas mandaren entregar á la dicha cibdad é Albaicin los cient cativos é los cient rehenes moros, que sus Altezas manden entregar á su hijo de Alhadramym, que está en poder de Gonzalo Fernandez, y á Hosmyn, que está en poder del conde de Tendilla, é á Ben Reduan, que está en poder del conde de Cabra, y á su hijo del Modim, é á su hijo del alfaquí Hadem, y á los cinco escuderos que se perdieron de Abraen Abencerrage, sabiendo donde estan.

46. Item, es asentado é concordado, que cualquier lugar de las Alpujarras que se levantara por sus Altezas, hayan de entregar y entreguen á sus Altezas todos los cativos é cativas cristianos é cristianas que tienen, sin que sus Altezas les den por ellos cosa alguna, quinze dias despues que se levantaren por sus Altezas; é que si algunos cativos cristianos tovieren por rehenes, que los den é entreguen al dicho término, é que sus Altezas les manden dar sus cartas de justicia, para que les sean dados sus rehenes moros, que los tales cristianos tienen.

47. Item, es asentado é concordado, que sus Altezas manden dar y den seguro para todos los navios de allende que agora estan en los puertos del reino de Granada, para que se puedan ir seguramente, non llevando nin embiando desde agora. ningun cativo nin cativa cristianos; é que persona alguna non les haga mal, nin daño, nin desaguizado alguno; nin les tomen alguna de lo suyo: é que si pasaren ó embiaren los dichos cativos cristianos é cristianas quel dicho seguro no les valga; é que al tiempo que pasaren, sus Altezas puedan mandar y manden á uno ó dos cristianos que entren en cada navio á requerir é ver, si llevan algund cristiano ó cristiana.

Nos el Rey é la Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, etc., por la presente, seguramos é prometemos de tener, é guardar, é cumplir todo lo contenido en esta capitulacion en lo que á Nos toca é incumbe, realmente é con efeto, á los plazos é términos, é segund é en la manera que

en esta capitulacion se contiene, é cada cosa é parte dello, sin fraude alguno. É por seguridad dello, mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello. Fecha en el nuestro Real de la Vega de Granada, á veinte y cinco dias del mes de noviembre, año de mil é cuatrocientos é noventa y un años.

Yo el Rey.—Yo la Reina.—Yo Fernando de Zafra, secretario del Rey é de la Reina nuestros señores, la fice escrevir por su mandado.

Sigue el sello de las armas Reales, que tiene alrededor la inscripcion siguiente: *Helisabet: Dei: gratia: Re-*

*gina: Castelle: Legionis et Sicilie.*

Existe original en el archivo de Simancas.

La capitulacion original no tiene numerados los artículos: hánse numerado como van aquí, para mayor claridad.—Ocupa siete hojas de medio pliego: la primera, que sirve de carpeta, no tiene escrito mas que el epigrafe que está al principio: las seis restantes, enteramente escritas; pero con grandes márgenes, excepto la última cuarta parte de la sexta, que está el sello y la refrendacion del Secretario.

(*Coleccion de documentos inéditos, t. VIII, pág. 411 y siguientes.*)

## LXXXVII.

RESÚMEN DE LAS CAPITULACIONES DE GRANADA, SEGUN AL-MACCARI. P. C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERIA DE CULTURA

جميع من أسرى في غرناطة من حيث كانوا وخصوصاً اعياناً نص عليهم ومن هرب من أسارى المسلمين ودخل غرناطة لا سبيل عليه لملكه ولا سواه والسلطان يدفع ثمنه لملكه ومن اراد الجواز للعدوة لا يمنع ويجوزون في مدة عينت في مراكب السلطان لا يلزمهم إلا الكراء ثم بعد تلك المدة يعطون عشرين مالههم والكراء وان لا يؤخذ احد بذنب غيره وألاً يقهر من أسلم على

وكانت الشروط سبعة وستين شرطاً منها تأمين الصغير والكبير في النفس والاهل والمال وابقاء الناس في اماكنهم ودورهم ورباعهم وعقارهم ومنها اقامة شريعتهم على ما كانت ولا يحكم احد عليهم الا بشريعتهم وان تبقى المساجد كما كانت والاوقاف كذلك وان لا يدخل النصارى دار مسلم ولا يصبون احداً ولا يولى على المسلمين الا مسلم او يهودى ممن يتولى عليهم من قبل سلطانهم قبل وان يفتك



JUNTA DE ANDALUCIA



الرجوع الى النصرى ودينهم وان من  
تنصر من المسلمين يوقف ايتاما حتى  
يظهر حاله ويحضر له حاكم من المسلمين  
واخر من النصرى فان ابى الرجوع  
الى الاسلام تمادى على ما اراد ولا يعاتب  
على من قتل نصرانيا ايام الحرب  
ولا يؤخذ منه ما سلب من النصرى  
ايام العداوة ولا يكلف المسلم بضيافة  
اجناد النصرى ولا بسفر لجهة من  
الجهات ولا يزيدون على المغارم  
المعتادة وترفع عنهم جميع المظالم  
والمغارم المحدثه ولا يطلع نصرانتي  
للسور ولا يتطلع على دور المسلمين ولا  
يدخل مسجدا من مساجدهم ويسير  
المسلم في بلاد النصرى امنا في نفسه وماله  
ولا يجعل علامة كما يجعل اليهود واهل  
الذجن ولم يمنع مؤذن ولا مصل ولا صائم  
ولا غيره من امور دينه ومن ضحك منه  
يعاقب ويتركون من المغارم سنين  
معلومة وان يوافق على كل شروط  
صاحب رومة ويضع خط يده وامثال  
هذا مما تركنا ذكره

(Edicion de Dugat, t. II, pág. 812.)

Fueron sesenta y siete <sup>1</sup> las capitulaciones. Entre ellas: Que grandes y pequeños tendrian seguridad en sus personas, familia y riqueza, permaneciendo en sus lugares, con sus casas, habitaciones y bienes muebles;—que se observaria su ley xara como antes, y nadie les juzgaria sino por ella;—que se conservarían asimismo las mezquitas y las fundaciones piadosas;—que no entrarían cristianos en casa de los musulimes, ni les harían fuerza;—que no ejercería gobierno sobre musulimes sino muslim ó judío de los que les gobernaban antiguamente de parte del sultan;—que serían redimidos los cautivos hechos en Granada, de cualquier parte que fueren, y señaladamente los magnates que les designasen;—que los esclavos que huyesen y entraren en Granada no pudieran recobrarlos su amo ni persona alguna, debiendo pagar su valor el rey á su dueño;—que no fuese estorbado quien quisiese pasar allende, verificándolo en un espacio de tiempo que se designase, en buques reales, sin pagar mas que el flete, aunque al cabo de este espacio se pagara el diezmo de los haberes sobre el pasaje;—que ninguno fuere castigado por culpa de otro;—que no se obligara al que se hubiese hecho muslim á volver á los cristianos, ni á su culto;—que si algun muslim hubiese abrazado el cristianismo fuese aguardado algunos dias, para que mostrase su estado á presencia de un juez muslim y otro cristiano, y si rehusase

1 Parecen incluidas en tal número las particulares asentadas con Boabdil y su familia,

volver al Islam, se le concediera lo que fuere su propósito;—que no fuese castigado el que mató á cristianos durante la guerra, ni le tomasen lo que robara en las hostilidades, ni hubiesen obligación los musulimes de alojar los soldados cristianos, ni servir sus bagajes por los caminos;—que no se hiciese aumento sobre los pechos acostumbrados, y se levantasen las injusticias y derramas nuevas;—que no mirasen los cristianos por lo alto del muro, ni atalayasen las casas de los musulimes, ni entrasen en

sus mezquitas;—que fuesen seguros los musulimes en tierra de cristianos en su persona y hacienda, sin llevar señal distintiva como los judios y mudejares;—que ningun muezim tuviese impedimento, ni el que hiziere azala, ni el que ayunare ó cumpliera con otras cosas del culto, y que el que se riera dél fuese castigado;—que tuviesen leyes fijas sobre pechos;—que firmase en fin cada una de tales estipulaciones el rey de Roma, poniendo en ellas letra de su mano.

## LXXXVIII.

EXPULSION DE LOS MOROS DE LOS REINOS DE CASTILLA Y LEON, Y MODO EN QUE DEBIAN QUEDAR LOS CAUTIVOS.

(Los Reyes Católicos en Granada, á 20 de Julio de 1501, por pregon, y en Sevilla á 12 de Febrero de 1502.)

Considerando el gran escándalo que hay, así cerca de los nuevamente convertidos, como de todos los otros nuestros súbditos y naturales, de la estada de los moros en estos nuestros reinos y señorios, y lo que del dicho escándalo se podría seguir en daño de la cosa pública dellos, en ver que hayamos tanto trabajado, que en el reino de Granada, donde todos eran infieles, no haya quedado ninguno, y que con ayuda de nuestro Señor, hayamos quitado de allí la cabeza del oprobio de nuestra Fé, que de esta seta habia en las Españas, que permitamos estar los miembros della en los otros nues-

tros reynos, trae inconveniente: y por que así como á nuestro Señor, plugo echar en nuestro tiempo del dicho reyno á nuestros ancianos enemigos, que tantos tiempos y años los sostuvieron, y guerrearon contra nuestra Fé, y contra los Reyes nuestros antecesores, y contra nuestros reynos, así es razon que, mostrándonos agradecidos desto, y de los otros grandes beneficios que habemos rescibido de su Divina Majestad, echemos de nuestros reynos los enemigos de su santísimo nombre, y que no permitamos mas, que haya en nuestros reynos gentes que sigan leyes reprobadas: considerando así mismo como la mayor causa de subversion de muchos cristianos, que en estos nuestros reynos se ha visto, fué la

participacion y comunicacion de los judios, y que asi hay mucho peligro en la comunicacion de los dichos moros de los nuestros reynos con los nuevamente convertidos, y será causa, que los nuevamente convertidos sean atraidos é inducidos á que dejen nuestra Fé y se tornen á los errores primeros, lo cual, segun la flaqueza de nuestra humanidad y sugestion diabólica que continuo nos guerra, ligeramente podria acaecer, como ya por experiencia se ha visto en algunos en este reyno y fuera del, si la principal causa no se quitase, que es echar los dichos moros destos dichos nuestros reynos y señorios: y porque es mejor prevenir con el remedio, que esperar de castigar los yerros despues de hechos y cometidos los delitos; y porque quando algun escándalo y peligro hay de su estada y necesidad de su salida ó expulsion, aunque sean pacíficos y vivan quietamente, es razon que sean expelidos de los pueblos, y los menores por los mayores, y los unos por los otros en esto sean punidos y castigados: por ende Nos, con consejo y parecer de algunos preladados é grandes de nuestros reynos, caballeros y otras personas de ciencia y conciencia de nuestro consejo, habiendo habido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir á todos los dichos moros y moras destos nuestros reynos de Castilla y de Leon, y que jamás tornen ni vuelvan á ellos algunos dellos: y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos á todos los moros de catorce años arriba, y á todas las mo-

ras de doce años arriba, que viven y moran, y estan en los dichos nuestros reynos y señorios de Castilla y de Leon, asi naturales dellos, como á los no naturales, que en qualquiera manera, y por qualquier causa hayan venido y esten en ellos, excepto los moros captivos, con tanto que traigan hierros porque sean conocidos, que hasta en fin del mes de Abril deste presente año de 502, salgan de todos los dichos nuestros reynos y señorios, y se vayan dellos con los bienes que consigo quisieren llevar con tanto que no puedan llevar ni sacar, ni lleven ni saquen ellos, ni otro por ellos, fuera de los dichos nuestros reynos oro ni plata, ni otra cosa alguna de las por Nos vedadas y defendidas; y que hayan de salir, y salgan y saquen los dichos sus bienes solamente por los puertos del nuestro condado de Vizcaya, y no por otros puertos ni lugares algunos, por quanto Nos mandaremos poner en estos dichos puertos personas que tengan cargo de ver lo que por los dichos puertos se saca, so pena que, si por otra parte salieren ó sacaren por los dichos puertos oro ó plata, ó alguna cosa vedada, que por el mismo hecho cayan é incurran en pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco: y mandamos á los dichos moros, que no puedan ir, ni persona ni personas algunas sean osadas de los llevar por mar ni por tierra á los nuestros Reynos de Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña, ni al Reyno de Navarra. Y porque Nos tenemos guerra con los moros de Afri-

ca y con los turcos, asimesmo mandamos y defendemos, que no puedan ir ni vayan á las partes de Africa ni á las tierras del Turco, so la dicha pena de muerte y confiscacion de bienes para la dicha nuestra Cámara; pero bien permitimos, que se puedan ir y vayan, si quisieren, á tierra del Soldan, y á cualesquier otras partes de las que quisieren, que no sean de las por Nos de suso defendidas: y mandamos, que los dichos, moros ni otros algunos moros naturales, ni no naturales destos dichos nuestros reynos, no seyendo captivos, no sean osados de venir ni tornar, ni estar en estos dichos reynos ni en parte alguna dellos, de viviendá ni de paso, ni en otra alguna manera, para siempre jamás, so pena que, si no lo hicieren y cumplieren asi, y fueren hallados estar en los dichos nuestros reynos y señorios, ó entrar en ellos en qualquier manera, incurran por el mismo hecho, sin otro proceso, ni sentencia, ni declaracion, en la dicha pena de muerte y de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cá-

mara y Fisco. Y mandamos y defendemos, que ninguna ni algunas personas de los dichos nuestros reynos y de qualquier estado, preeminencia y dignidad que sean, no sean osados de los recibir, receptor, ni acoger, ni defender pública ni secretamente á moro ni mora de los susodichos, pasado el dicho término de en fin del mes de Abril, ni dende en adelante para siempre jamás, en su tierras, ni en sus casas ni en otra parte alguna de los dichos nuestros reynos y señorios, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos y fortalezas y otros heredamientos; y otrosi, de perder qualesquier maravendis que de Nos tengan, y de todo ello sea aplicado á nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos, que ninguno de los moros captivos, ni moras ni otra persona alguna, no sean osados decir ni digan á los dichos nuevamente convertidos á nuestra Santa Fé Católica, cosas que los atraigan á dexar nuestra Fé, so la dicha pena de muerte.

(Ley 4, tit. 2.º, lib. 8, R.)

## LXXXIX.

JURAMENTO DE LOS MOROS DE ARAGON, SEGUN LOS FUEROS RECOPIADOS.

Iuras, Sarracene, bille y lledie y llen | huahat | hedal | amble | tamo | ham | mediahnabi | mecael y ça-

hach | aleybnec | minath | buamur | bitayich <sup>1</sup>. (Diez Daux, *Fueros de Aragon*, fól. XXXVIII.)

1 La forma corrupta con que háse conservado dicho texto hace muy difícil su restauracion, de la cual proponemos con

desconfianza la siguiente tentativa, trocando algunos sonidos que parecen alterados y supliendo otros perdidos, conservada no

## XC.

FÓRMULA DEL JURAMENTO DE LOS MOROS DE VALENCIA.

Ille | ille | alledi | lla | illehu | hu-  
ma | hamel | çusmah | hua | misach<sup>1</sup>.

(*Forum Valentinum* al fin.)

obstante la natural perversion, que en él se muestra de las leyes del árabe literario.

بالله الواحد لا الله الا هو وحده ولم ولد

ومجد النبي في مسايلى ان تصحح على

دينك وستة بأمر بالتي جيك

En tal caso la traducción diría de este modo:

¿Juras, Sarraceno, por Dios único que no hay otro que el único é increado, y por Mahoma el profeta que mis preguntas sean respondidas puntualmente, según tu ley y zuna, en las cosas que llegaron á tu noticia?

1 Proponemos igualmente la siguiente restauración:

والله الواحد لا الله الا هو اللهم وملك  
السيما هو.....

«Juro por Dios único, que no hay otro sino él, mi Dios, Señor de los cielos...»

La palabra *misach*, que dejamos de reducir al arábigo, pudiera acaso interpretarse *المسيح* en cuyo caso el juramento en

cuestión, según ajustado discernimiento, debería atribuirse mejor á los moriscos que á los mudejares. Mas aunque abona no poco esta hipótesis la circunstancia de presentar el fuero tal forma de juramento en lugar aislado, y como las últimas palabras del mismo, no se recibe bien en recta crítica que se admitiese un juramento á los nuevos convertidos tan vago y confuso en la distinción de las personas de la Santísima Trinidad.

## XCI.

ACTA DE QUEJA Ó ACUSACION ORAL, ENTABLADA ANTE IBRAHIM, ALCALDE DE LOS MUDEJARES DEL ARRABAL DE CALATAYUB (AÑO DE 1507).

(Texto árabe con la queja en aljamía.)

يوم الاحد لوحيد وعشرين من شهر  
 فبراير موافق مع العشرة الاولى من هلال  
 شول من عام اثني عشر بعد تسعماية  
 من الهجرة حضر بين يدي القاضي  
 ابراهيم فاضى رضى مسلبي مدينة فلعة  
 ايوب محمد دا مومن (sic) من الرضى  
 المذكور واشتكى الى القاضي  
 المذكور فاجفده في لغة العجمية وقال  
 سع ١ القاضي يو كاتر اكيار تبال اجنيه  
 كا تانس كما هعاش جشسيه ذا اسماعيل  
 الهجه ذا برج المخضار بر كا ال ما اذاذ  
 كنتجه اما دشه كا يونيه دا كشته دا  
 جديش لكو له اكاسته تد بر بوا شهد  
 عليه الاشهاد القاضي برج من شينه  
 وابراهيم دا مدينة

(Biblioteca Nacional, Gg. 122. Papeles sueltos, procedentes al parecer de los registros y apuntamientos de un escribano árabe.)

## TRADUCCION Y LECTURA EN CASTELLANO.

Dia domingo á veintiuno del mes de Febrero, correspondiente á los diez primeros de la luna de Xauel del año novecientos doce de la hegira.

Presentóse ante el cadí Ibrahim, cadí del arrabal de los musulimes de Calatayub, Muhammad (uno de los musulimes?) del arrabal nombrado; y habiendo manifestado que lo hacia en queja, preguntóle sobre el asunto de la misma en lengua aljamiada, á lo cual dijo: «Oh Alcadi, yo que entoro y quiero por el ofisio que tenes que me hhagax iuxticiah de Ismail, el fihio de Farach Almojadër, porque el me ha dhadho con un tajo <sup>2</sup>, y me dixo que ioh veniah de caxtah de iudhiox, lo qual aquesto todo provea». Tomaron razon de ello los notarios del cadí, Farach Montesino é Ibrahim de Medina.

1 Parece contraccion por سماع *escucha*.

2 Segun la vocalizacion pudiera entenderse asimismo «tejo».



## XCII.

ESCRITURA DE CONTRATO ENTRE UN APRENDIZ DEL OFICIO DE PORCELANA DORADA Y SU MAESTRO  
(EN CALATAYUD, AÑO DE 1507).

يوم الاحد الواحد والعشريوما من شهر  
فبراير موافقا مع العشرة الاولى من هلال  
شوال من عام اثني عشر وتسعمائة من  
الهجرة استاجر محمد سليمان الثعلب من  
ربض المسلمي مدينة فلعة أيوب صانع  
من فخار مذقّب لعبد الله التوييه من  
الربض المذكور وذلك في مدة اربعة  
اعوام ونصف من تريح هذا الكتاب  
بحيث التزم محمد المذكور من علامه  
الصنعة المذكورة خيرا وامانا ومن انفاه  
عليه من وقفة وكسوة على حسب ما  
يعتاد غير ان يعيد كمال المدة المذكورة  
عليه ان يكسبه بثياب جريح أعنى كبس  
وشيه وجبن وكلسش وكيشاناش وبتنة  
وسبتش إسنه وكل ما يعتاد في مثله  
وحلب بالله الذي لا اله الا هو محمد  
وعبد الله المذكوران المعلم من علام

والنخفة والكسوة والخادم من الخدمة  
امنا الكمال المدة المذكور وذلك  
بحضرة وبشهادة من اشهادة المذكوران  
(Ibidem.)

## TRADUCCION.

Dia domingo veintiuno del mes de Febrero, correspondiente á la decena primera de la luna de Xauel del año novecientos doce de la hegira, ajustóse Muhammad ben Suleyman Attaalab, morador del arrabal de los musulimes en Calatayud é industrial de porcelana dorada, con Abdallah Alfoguey, del mismo arrabal, para enseñarle la mencionada industria, y esto en el espacio de cuatro años y medio desde la fecha de esta escritura, en cuyo tiempo se dedicará con solicitud el dicho Muhammad á enseñarle la mencionada industria bien y fielmente, á mantenerle, asistirle y vestirle, segun la cuenta de costumbre, salvo que le recompense la asiduidad perfecta durante el tiempo mencionado con un vestido ordinario, es á saber, capuz, sayo, jubon, calzones, camisones, bonete, zapatos y cinto y lo demas de uso en este concepto, y juraron por Dios, que no hay

otro sino él, los susodichos Muhammad y Abdallah; el maestro enseñarle, sostenerle y vestirle, y el discípulo servirle

fielmente por todo el tiempo mencionado. Y esto en presencia y con testimonio de los testigos nombrados anteriormente.

## XCIII.

PETICION ORAL, DIRIGIDA AL BAILE DE CALATAYUD, PARA QUE PROROGASE EL PLAZO PARA PRESENTAR UNA FIANZA (AÑO DE 1507).

TEXTO ARÁBIGO Y ALJAMIADO.

يَوْمِ التَّلَاثَا الْخَامِسِ عَشْرٍ مِنْ شَهْرِ اكْتَبَرُ إِيَانْتَا شَتِيمِنْسُ دَا عَبْدِ اللَّهِ

(Ibidem.)

TRADUCCION Y LECTURA.

Día martes, quince del mes de Octubre, correspondiente a los últimos diez días de la luna de Rabí el postrero, del año novecientos doce, presentóse ante el señor Baile Sancho Zapata el nombrado Ibrahim de Bañots y dijo en lengua aljamiada: «Señor Baile, no puedo fallar aquí fianza: suplico é me detiempo xiete días para traguer fiansa ó perendax para xeguredat de las dexpenxas»; y el señor Baile dicho le dió ocho días, en perexencia y textimoniansa de Addallah.

مُوَافَا مَعَ الْعَشْرَةِ الْآخِرَةِ مِنْ هَلَالِ رَبِيعِ

الْآخِرِ مِنْ عَامِ اثْنِي عَشْرٍ بَعْدَ تَسْعَمَايَةِ

حَضْرَبِينَ يَدَى السَّيْدِ الْبَيْلَا سَنَجِهْ

سَبْتَةُ اِبْرَاهِيمِ دَا بَانْتُ الْمَذْكُورِ وَقَالَ

فِي لُغَةِ الْعَجْمِيَّةِ شَانْرُ بَيْلَا نَبُوذُ اِبْلَارَاكِهْ

فَيْنَسُ شَبْلِكُ أَمَا ذَا تِيَانَبَهْ شِيَانَا دِيَشْ

بَرْتَرُغْرُ فَيْنَسُ وَبَرَانْدَشْ بَرُ شَاغْرُذَتَهْ

دَا لَشْدَا شَبَانَسُ إِيَالَشْرُ بَيْلَا دِيَجَهْ لَا

دِيَهْ أَجْ دِيَشْ أَنْ بَارَا شَانَسِيَّةِ

## XCIV.

CONFIRMACION DE LOS ASIENOS OTORGADOS Á LOS MOROS DE ARGEL POR EL CAPITAN GENERAL DON PEDRO NAVARRO, AL RECIBIRLOS POR MUDEJARES DE LA CORONA DE ARAGON (AÑO DE 1510).

Nos el Rey de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, etc. Governador de los reynos de Castilla y de Leon, etc. Por quanto está capitulado, firmado é asentado entre vos los honrados el Xequé y el Almojarife, y el Alcadi y Muftí, el Alfaquí principal, y otros Alfaquis, y todos los otros del comun de la mi ciudad de Algezer, que es del mi reyno de Bugia, con el honrado conde don Pedro Nauarro, mi capitán general de la infanteria, en la manera siguiente:

Á saber es, que vosotros los susodichos, de vuestra buena voluntad aueys sido y soys vasallos míos y de mi corona real, y auiades fecho juramento, segun vuestra ley, que para agora é para siempre me guardariades fidelidad de vasallaje, y que con esto no se vos fiziesse la guerra por mí, ni por mis capitanes: antes fuessedes todavia amparados y defendidos, como los otros vassallos míos.

Otrosi, que los Christianos mis vassallos y otras personas de mis amigos é confederados pudiesen yr, y fuessen á negociar, y tratar sus mercaderias á la dicha mi ciudad de Algezer saluamente y seguros, é que vosotros los dichos vezinos é habitantes de la di-

cha ciudad de Algezer podais assimismo tratar y negociar vuestras mercaderias con los dichos mis vassallos christianos, segun y como lo hacen y pueden fazer entre sí todos los otros mis vassallos, assi Moros como Christianos, é assi por mar como por tierra, en manera que entre vosotros aya toda buena paz, amistad y confederacion.

Item, que vosotros los vezinos y moradores de la dicha ciudad ayais de pagar y pagueys á mí el dicho Rey, y á mis sucesores herederos perpetuamente, la renta, é derechos, que se pagauan y acostumbrauan y deuan pagar á los Reyes Moros de Bugia, que han sido señores de la dicha ciudad. É assimismo uviessedes de soltar y poner en su libertad todos los captiuos christianos, que se hallasen en poder de vosotros al tiempo que á la dicha concordia se comenzó á tratar.

Lo qual todo el dicho conde en mi nombre lo aceptó, é vosotros todos juntos en vuestra mezquita lo prometistes y jurastes.

É agora por vuestra parte vinieron á mí vuestros fieles embaxadores Abrahime Arabati é Abdurrahaman el Motimiri: los quales me suplicaron oviesse por bien de confirmarvos lo susodi-

cho, é vos otorgase lo infrascripto con las condiciones y en la manera siguiente: pues ya aveis entregado los captivos christianos, que al tiempo de la partida de los dichos vuestros embaxadores se hallaron en la dicha ciudad, con los cuales se presentaron ante mi los dichos embaxadores, y me dieron la obediencia como á Rey y Señor de vosotros.

É primeramente, que yo el dicho Rey é mis sucesores en el dicho señorío vos ayamos de mantener é mantengamos en vuestra ley, é que nunca se fará fuerça á ningun moro de la dicha ciudad, que agora biue en ella ó biuiere á vivir y estar en ella de aqui adelante, para que sea Christiano, sino que el de su propia voluntad lo quisiere. É que á vos el Xequé, ni al Almoxarif, ni á otros oficiales de la dicha ciudad se vos quitarán los dichos officios que teneis, vosotros bien sirviendo é guardando mi fidelidad.

É que los Moros vezinos é habitadores de la dicha ciudad, que agora soys, ó sereys de aqui adelante, seays juzgados en todas vuestras causas y pleytos por los dichos vuestros oficiales Moros, é segun Çunya y Xara; y conforme á vuestra Ley, y no en otra manera ni por otras personas.

Otrosi, que nos ayamos de poner y pongamos persona en la dicha ciudad que aya de juzgar y juzgue todas las causas é pleytos que uviere de qualesquier christianos que estuvieren, fueren ó vinieren á la dicha ciudad: para los quales christianos, que alli estu-

vieren, se pueda hazer é faga casa de oracion, é aver clerigo ó clerigos en ella, para celebrar é fazer los divinos officios como entre christianos se suele fazer.

É cada é quando que yo quiera pueda fazer é faga en la dicha ciudad de Algezer, ó en la isla que le está delante, ó donde á mi bien visto fuere, una fortaleza para guarda é defension del puerto, é de la dicha ciudad, é de los vezinos de ella; é que de aqui adelante no odedecereis ni consentireis á otro alguno por Rey, ni por señor de la dicha ciudad, sino á mí y á mis herederos é sucesores que en el dicho reyno y señorío. É que los dichos embaxadores ayan de jurar, y juren aquí en nombre de todos vosotros, é firmar lo de sus nombres: y dentro de seys dias despues que serán llegados á esta ciudad, que vosotros asimismo seays tenidos de lo jurar públicamente en la mezquita de essa ciudad, é facerlo públicamente pregonar por los lugares públicos de ella.

Lo qual todo por mí assi visto é asentado por seguridad de vosotros lo confirmo é firmo de mi real mano: y mando que se selle con mi sello real, para que sea siempre guardado todo lo que aqui contenido es, sin contradiccion alguna. Fecha en la ciudad de Çaragoça, á veynte y quatro dias del mes de Abril del año mil y quinientos y diez. Yo el Rey.

Calcena Secretarius.

(Zurita, *Anales de Aragon*, lib. IX. Año M.DX, cap. 13.)

## XCV.

COMPROMISO DE DON FERNANDO EL CATÓLICO EN LAS CÓRTESES DE MONZON, PARA QUE LOS MOROS DEL REINO DE VALENCIA NO FUERAN EXPULSADOS NI COSTREÑIDOS Á BAUTIZARSE (AÑO DE 1510).

Ferdinandus rex. Anno MDX. Montissoni.

Fem fur nos que los Moros vehins, stadants et habitants en les ciutats e viles reales e altres ciutats viles e lochs e alqueries de ecclesiastichs, ríchs homens, nobles cavallers ciutadans e altres qualsevols persones no sien expellits, foragitats, ni lançats del dit regne de Valencia ni de les ciutats e viles reales de aquell, constrets ni forçats de ferse chrestians. Com vullam e sia nostra voluntat que per nos ne per

successors nostres als Moros del dit regne de Valencia no sia fet empaig algu en lo comerciar, negociar e contractar ab e entre chrestians de lurs fets, negocis e contractes mas que liberament ho puixen fer si e segons fins a huy fer han acostumat.

(*Fori regni Valentiae. In extravaganti*, fól. 73. Bleda, *Defensio Fidei in causa neophitorum sive Moriscorum regni Valentiae totiusque Hispaniae*, pág. 156.)

I. C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERÍA DE CULTURA

JUNTA DE ANDALUCIA

## XCVI.

CARTA DE UN MORO DE DAROCA Á UN ALFAQUÍ DE CALATAYUD (EN ALJAMÍA).

أَشْكُ نُمْشَ بِنَا كَاشَا بَارَشْتَه  
أَبُوأَشْتُرُ أُنْرَعْمَرُ دَا لَجْمَاعَةِ دَدْرُكَةِ

(MS. en una tira de papel grueso á lo ancho, rasgado en la parte no escrita. Bib. Nac. Papel suelto entre los de la carpeta Gg. 122. El sobre de la esquila, escrito á la vuelta de la misma, se halla defectuoso por haberle alcanzado el desperfecto del papel. Lo que

الحمد لله مِي بَرُفُاشُ الْفِكِّ دَابُوشِ  
دَا مَجْ مَانْكَمَانْدَرَا بَشْ إِ الْبَرْتَأَشَهْ دَا  
بُوشْتُرُ مَجَارِ إِ هَجْشُ الْبَرْتَدْرُ  
دَالْبَارِاشَانْتَا الْبِيَهْ إِجَهْ دَا نُولَاشْ بَلَنْزَانِ  
كَالَا دَايشُ الْبَرِّ إِ كَبْرَنْصُ كَمَهْ دَابْشُ لَيْهْ

se conserva dice de esta suerte:

أَلْ مِي بَرْتَأَشْ  
الْبُكِّي دَا فَلْتَهْ أُيُودْ

La lectura es como sigue:

El hamdolillah (alabanza á Dios)  
muy virtuoso alfaquí, despues de me

encomendar á vos é la virtuosa de vuestra muger é hijos, el portador de la presente es Eliah, hiio de Nules, valencian, que le deis el libro <sup>1</sup> é cobranza como de vos fio.

Asi, que no mas, que esté presto á vuestra honra. Omar de la aljama de Daroca.

## XCVII.

COMUNICACION DE UNA COFRADÍA MAHOMETANA DE LA MORERÍA DE VALENCIA, NOTIFICANDO EL REPARTIMIENTO VERIFICADO PARA LA CELEBRACION DEL RAMADAN (1515).

الحمد لله والصلوة والسلام على رسول الله  
أما بعد فليعلم الذي موافق على مكتوبنا  
هذا من اخواننا المسلمين حفظهم الله  
تعالى انه ثبت عندنا بربض مسلمين  
بلنسية مال شهر رمضان المعظم الذي من  
عامنا هذا وكتب معلما بذلك ومسلما  
على من يفتق عليه عيد الله تعالى سعد بن  
محمد خماس خديم مسجد الربض  
المذكور في يوم السبت الثامن عشر لشهر  
رمضان المعظم عام عشرين وتسع مائة  
عرفنا الله خيرة بيمينه

(MS. de la Biblioteca Nacional en un pedazo de papel de hilo fuerte, menor de 16.º, suelto entre otros en la carpeta señalada Gg. 77. Hállase escrito por un lado solamente.)

### TRADUCCION.

La alabanza á Dios y la azala y la paz á su mensajero.

Despues de los cumplimientos de costumbre. Entiéndase lo perteneciente á este nuestro escrito de parte de nuestros hermanos los musulimes, guárdelos el Señor excelso. Es de saber que se fijó entre nosotros, en el arrabal de Valencia, el dinero del honrado ramadhan correspondiente á este año escribiendo la cuenta de ello puntual é integramente, segun era su cometido, el pe-

1 El texto ambiguo de estos documentos deja en duda, si el libro de que se habla es de asientos ó cuentas comerciales ú obra literaria. En el texto hemos afirmado lo últi-

mo; pero es bien consignar en este sitio que en modo alguno recibimos por inequívoca nuestra interpretacion.



queño siervo de Dios Saad ben Muhammad Jamés (quinto?) ministro de la mezquita del dicho arrabal, dia sábado á diez y ocho del mes de ramadhan, año de novecientos veinte. El Señor nos dé á conocer la felicidad con su gracia.

## XCVIII.

CARTA DEL EMPERADOR CÁRLOS V Á LOS MOROS DE VALENCIA, EXHORTÁNDOLOS Á QUE RECIBIESEN EL BAUTISMO (AÑO DE 1525).

Alami, Iurados y Aljama. Sabed que Nos, movido por la gracia é inspiracion del Todopoderoso, Dios, hemos determinado que en todos nuestros Reinos y señorios que tenemos, se guarde y tenga su santa ley, gloria y alabanza de su santo nombre. Por ende desseando la salvacion de vuestras almas, y sacaros del error y engaño en que estays, vos rogamos, exortamos y mandamos, que todos seays christianos, y recibays el agua del santo bautismo. Que si lo hicieredes, vos mandaremos guardar las libertades ó franquezas que como christianos, por fueros desse reyno os deven guardar, y hazeros todo favor y buen tratamiento, como fieles súbditos nuestros. Y si el contrario, será forçado proveerlo por otra via. Y pues en esto no puede haver mudança, no dexeys de conocer el bien y merced que se os hace, en conformaros con la voluntad de Dios. Dat. en Valladolid, á trece de Setiembre 1525.

(Escolano, *Decadas de Valencia*, lib. X, cap. 26.)

## XCIX.

TABLA DE LOS REYES DE LOS MUDEJARES DE CASTILLA DESDE EL SIGLO XII.

Abo-Giafar Ahmed Seifadola Al-Mostansir Billah Aben-Hud, señor de Rueda. Armado caballero por Alfonso VII (año de 1131), cedió sus estados á dicho príncipe por la mitad de Toledo <sup>1</sup> (1139). Despues fué reconocido por rey de Murcia y de Valencia (1145), bajo la proteccion de los cristianos, muriendo á la postre en pelea con las gentes del rey de Castilla, aunque sobre la ocasion y motivo de la misma no se hallan contestes los historiadores.

<sup>1</sup> Dozy., *Historia Abbad*, t. II, pág. 144 y 145.

Abo-Muhammad ben Gania, rey de Córdoba. Fué puesto por el emperador Alfonso VII el mismo año de la muerte de Seifadola <sup>1</sup>.

Abo-Abdillah Muhammad Aben-Merdenix. Apoderóse de Murcia á la muerte de Ben-Ayad, sucesor de Seifadola Aben-Hud, verificada en 1148. Con la designacion de *Rex Murciae*, firma entre los vasallos del emperador en escrituras del año 1156 <sup>2</sup>.

Abo-Muhammad el Baezy, rey de Baeza, vasallo de San Fernando (año de 1225.)

Abo-Abdillah Muhammad ben Yusuf Al-Motaguaquil, vasallo de San Fernando.

*Reyes Mudejares privativos de Murcia.*

Abo-Abdillah Muhammad ben Muhammad Aben-Hud Al-Guatsiq, llamado en nuestras crónicas por diminutivo Aben-Hudiel, rey de Murcia, bajo la dominacion de San Fernando y de don Alfonso X. Confirma hasta el año 1261 las escrituras otorgadas por los reyes de Castilla, y perdió el reino por su rebeldía en 1266.

Abo-Giafar, probablemente Ahmad ben Muhammad ben Hud, el hijo del gualí que habia en Murcia, en la época

de la entrega de la ciudad, confirma algunas escrituras desde el año 1262 <sup>3</sup>.

Abo-Abdillah Muhammad, desde 1266 en la Arrijaça.

Don Abraham Abo-Ishaq (Abojac), hijo del anterior. Hay memorias del mismo que alcanzan al año 1307 <sup>4</sup>.

*De Sevilla.*

Abdelhaqq ben Abi-Muhammad, hijo del caudillo mudejar que fué de Baeza <sup>5</sup>. No parece que haya gobernado mas de un año.

*De Niebla.*

Don Aben-Mahfot, hasta 1259.

Don Aben-Jachoch <sup>6</sup>.

*De Guadix.*

Abo-l-Gioyux Nasr, de 1514 á 1522.

*De las Alpujarras.*

Abo-Abdillah Muhammad Az-Zogolbi, de 1492 á 1493.

No se comprenden en esta tabla los reyes granadinos, los cuales, dado que fueran en su mayor número vasallos de Castilla desde el reinado de San Fernando, conservaron cierta libertad de accion en sus relaciones políticas y civiles, salvo la obligacion de las parias á los monarcas castellanos.

1 *Anales Toledanos*. Era MCLXXXIV.

2 *España Sagrada*, t. XXII.

3 Privilegio de don Alfonso X, otorgando á Madrid el Fuero Real.

4 Cascales, *Discursos Históricos de Murcia*, pág. 89.

5 Aben-Jaldon. Texto árabe, t. I. Segun Pulgar (*Crónica de los Moros*, Ms. de la Biblioteca Nacional, Cc., 106, fól. 15), entre los príncipes moros convertidos al

cristianismo, fué uno «don Diego Lopez de Abenhuc, hijo del Rey de Baeza, de quien hay mucha descendencia en Navarra y en el Andalucía.» En cuanto á este apellido Aben-huc, no deja de parecer equivocacion del autor de *Los Claros Varones de Castilla*.

6 Colmenares, pág. 210. Escritura de 1.º de Julio de 1259.

# ÍNDICE.

	Páginas.
INTRODUCCION. . . . .	1
PARTE PRIMERA.	
CAPITULO I.—Primeros antecedentes del mudejarismo en la sociedad española. . .	11
CAPITULO II.—Consideracion general sobre el carácter del período histórico, en que comienza á tener importancia la existencia de los musulimes en el seno de los estados cristianos.—Decadencia del califato de Córdoba.—Elevacion de la casa de Navarra.—Capitulaciones de Cea, Viseo, Lamego y Coimbra.—Sumision de los reyes de Toledo y de Sevilla al vasallaje impuesto por don Fernando I.—Expedicion de don Sancho á Zaragoza. . . . .	26
CAPITULO III.—Carácter oriental de la corte de Alfonso VI.—Alianzas del rey de Castilla con el soberano de Toledo.—Conquista de Córdoba.—Expedicion contra Sevilla.—Toma de Toledo.—Capitulaciones otorgadas por el monarca castellano.—Política de Alfonso VI con los árabes de la Península.—Batalla de Zalaca.—Purificacion de la mezquita de Toledo.—Fuero de mozárabes.—Triunfos de los cristianos en tierra de Valencia.—Conquista de Sevilla por los almoravides. . .	31
CAPITULO IV.—Valencia bajo la proteccion de Mio Cid Ruy Diaz.—Entrada de los almoravides.—Muerte de Al-Cadir.—Gobierno de Aben-Giahaf.—Primeras negociaciones para la entrega de Valencia.—Conducta del Cid con los musulimes.—Capitulaciones otorgadas por el mismo á los moradores de Valencia.—Conquista de Murviedro.—Continuacion de la política de don Alfonso VI.—Batalla de Uclés.—Expulsion de los mozárabes por los castellanos.—Reaccion contra las costumbres orientales. . . . .	50
CAPITULO V.—Estado de los reinos de Castilla y de Aragon al ascender al trono doña Urraca.—Efectos probables de la union de ambas coronas.—Rebelion de los musulimes toledanos.—Reinado de don Alfonso VII.—Confirmacion de los fueros de mozárabes, castellanos y francos.—Fuero de Avia de Torres.—Mudejalato de Seifadola.—Sumision del rey de Navarra y del conde de Barcelona.—Proclamacion del emperador.—Toma de Oreja.—Triunfo de don Alfonso.—Conquista de Coria.—Entrada de Córdoba por Seifadola.—Muerte de este caudillo.—Sistema político de don Alfonso VII.—Conquista de Baeza, Úbeda y Almería, y humillacion de Córdoba.—Muerte del emperador.—Anécdotas sobre los mudejares de su tiempo. . . . .	60

- CAPITULO VI.**—Campanas del caudillo muslim Aben-Merdenix, durante la minoridad de don Alfonso VIII.—Toma de Cuenca.—Mensaje de don Alfonso el Noble á Jacob Al-Manzor, antes de la batalla de Alarcos.—Alianzas de algunos reyes cristianos con los moros almohades.—Intolerancia é indisciplina de los ultramontanos.—Batalla de las Navas.—Conquista de Úbeda.—Batalla de Alcázar do Sal. . . . . 76
- CAPITULO VII.**—Consejos del Pontífice Honorio III sobre la conveniencia de distinguir en el traje á los judios y á los mahometanos.—Sumision del rey de Valencia á don Fernando III.—Mudejalato de El-Baezy.—Rebelion de los muslimes toledanos.—Alianza del amir Al-Memon con el rey de Castilla.—Sumision y conquistas de Al-Motaguaquil.—Conquista de Córdoba por San Fernando.—Victorias de don Jaime en Valencia.—Sumision del reino de Murcia.—Conquista de Jaen.—Vasallaje de Aben-Al-Ahmar.—Asedio y toma de Sevilla. . . . . 83
- CAPITULO VIII.**—Resultado de la conquista del reino de Murcia.—Movimientos de los mudejares en Valencia.—Historia de Al-Yazregi.—Rebeliones de los apazguados de Castilla.—Capitulaciones de Jerez, Arcos y Lebrija.—Capitulaciones de Niebla.—Nuevos movimientos de los mudejares castellanos.—Levantamiento y reconquista de Murcia.—Sumision de los gobernadores de Málaga y de Guadix.—Primeras expediciones de los Benu-Marin á España.—Última tentativa y muerte de Al-Yazregi.—Sitio de Granada por el infante don Sancho.—Alianza del Rey Sabio con Abo-Yusuf. . . . . 99
- CAPITULO IX.**—Estado legal de los vasallos mudejares de la corona de Castilla.—Carácter de las capitulaciones otorgadas á los muslimes.—Exámen de la legislacion foral en lo relativo á los mahometanos.—Observaciones sobre las Córtes de Leon, celebradas en el año 1020, las capitulaciones de Toledo y el Fuero de Cuenca.—Variedad de la legislacion sobre mudejares en tiempo de San Fernando.—Condicion de los muslimes sometidos, con arreglo á las doctrinas legislativas y ordenanzas de don Alfonso el Sabio.—Centros de la poblacion mudejar.—Influencia reciproca de castellanos y sarracenos durante este periodo. . . . . 113
- CAPITULO X.**—Artes y literatura de los mudejares de Castilla durante este periodo.—Nacimiento de la arquitectura mudejar.—Desarrollo de la misma hasta el reinado de don Sancho el Bravo.—Primeros escritores árabes mudejares.—Escuela toledana en los tiempos de la conquista.—Ramificaciones de la primera escuela toledana.—Emigraciones de los sabios de Toledo.—Literatos árabes de Valencia bajo la dominacion del Cid.—Reseña de la literatura arábica mudejar desde la muerte de Alfonso VI hasta la época de don Alfonso el Sabio.—Segunda escuela toledana.—Escuelas de Murcia y de Sevilla.—Influencia de los hijos de San Fernando en la restauracion de las letras arábicas entre los sarracenos sometidos.—Significacion del elemento oriental en los trabajos científicos y literarios de don Alfonso X. . . . . 140

## PARTE SEGUNDA.

- CAPITULO I.**—Guerras, asientos y capitulaciones de don Sancho IV con el sultan de los Benu-Marines.—Alianzas con los almohades.—Empresas y conquistas de don Fernando IV en el reino de Granada. . . . . 163
- CAPITULO II.**—Entrada de los infantes de Castilla en la vega de Granada.—Conquista de Algeciras.—Batalla del Salado.—Turbulencias en Granada por la sucesion al trono.—Hospitalidad de los castellanos.—Alianza de Muhammad ben Yusuf con don Pedro de Castilla.—Muerte de Abo-Said.—Auxiliares muslimes de

don Pedro en las guerras que sostuvo hasta su muerte. . . . .	170
CAPITULO III.—Treguas asentadas por los reyes de Castilla don Enrique II y don Enrique III con los moros granadinos.—Conquista de Antequera.—Amparo concedido en el territorio castellano á algunos príncipes musulimes.—Conciertos para las paces de 1432.—Sumision voluntaria de algunos pueblos del reino de Granada á la dominacion de Castilla.—Capitulaciones de 1439. . . . .	180
CAPITULO IV.—Belicosos principios del reinado de don Enrique IV.—Campania de la Vega.—Conquista de Gibraltar.—Treguas con los monarcas de Granada.—Muerte de don Enrique.—Estado del reino granadino al advenimiento de los Reyes Católicos.—Alianza de estos príncipes con Cidi Ibrahim An-Nayar.—Guerras de los moros.—Conquista de Málaga.—Sumision de Purchena, Baza, Almería y Guadix.—Entrega de Granada.—Soberanía del rey Abo-Abdillah en las Alpujarras.—Medidas empleadas para la conversion de los musulimes.—Decreto de expulsion de los mudejares castellanos. . . . .	192
CAPITULO V.—Estado social de los mudejares de Castilla desde la muerte del Rey Sabio á la guerra de la conquista de Granada.—Disposiciones eclesiásticas sobre los mudejares durante este período.—Legislacion de los reinados de don Alonso XI, don Enrique II y don Juan II acerca de los musulimes sometidos.—Ordenanzas de los Reyes Católicos anteriores á la conquista del reino granadino.—Capitulaciones de Purchena y de Almería.—Capitulaciones para la entrega de la capital.—Gobierno y regimiento de Granada hasta 1499.—Infraccion de las capitulaciones.—Excepciones en la legislacion general acerca de moros.—Estadística mudejar. . . . .	206
CAPITULO VI.—Costumbres, artes y literatura de los vasallos mudejares durante el último período de su existencia en la Península.—Diferencias entre el estado legal y la condicion real de los musulimes, dadas sus relaciones con las diversas clases de la sociedad castellana.—Fábricas mudejares.—Literatura arábica de los mahometanos sometidos á los monarcas de Castilla.—Literatura aljamiada.—Influencias de las costumbres y literatura de los mudejares en la sociedad española.—Homenaje tributado á la sabiduría sarracénica por el gran canciller Pero Lopez de Ayala. . . . .	224
CONCLUSION. . . . .	243

APÉNDICES.

APÉNDICE I.—Condicion social de los sarracenos en los estados de Cataluña, Navarra, Aragon y Valencia. . . . .	249
APÉNDICE II.—DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.—I.—Fuero de Villavicencio (siglo XI). . . . .	283
II.—Pactos otorgados por don Alonso I el Batallador y los moros de Tudela al tiempo de la conquista de dicha ciudad (año de 1115). . . . .	286
III.—Fuero dado en el año de 1118 á los mozárabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo por el rey don Alfonso VII. . . . .	288
IV.—Fuero de Calatayud, otorgado por don Alonso I el Batallador (año 1131). . . . .	292
V.—Capitulacion concedida por el conde de Barcelona don Ramon Berenguer á los moros de Tortosa (año de 1143). . . . .	299
VI.—Donacion de un exarico, que fué de un alfaquí de Fontellas, á la ciudad de Tudela en tiempo del obispo Miguel de Tarazona. . . . .	301
VII.—Donacion que hizo Alonso VII á su servidor Abdilaziz de casas que fueran del rey Abenrazin, y de la aldea de Duralmerer con todos sus términos (año de 1151).. . . .	302
VIII.—Concesion de los diezmos de los sarracenos exaricos, hecha por don Alfon-	

so II de Aragon á la iglesia de Tarazona (año de 1167). . . . .	303
IX.—Convenio del rey don Alfonso II con los sarracenos de Tortosa sobre pago de tributos (año 1174). . . . .	305
X.—Decretos del concilio general de Letran, celebrado bajo la presidencia de Alejandro III (año 1180), sobre los judíos y sarracenos. . . . .	306
XI.—Epístola de Inocencio III al obispo de Ávila para que privase de comunicacion con los cristianos á los sarracenos, que no le pagaren diezmos, é impusiese censuras eclesiásticas á los cristianos, que desatendieran este mandato (año de 1199). . . . .	id.
XII.—Decretos del concilio general de Letran, celebrado bajo la presidencia de Inocencio III (año de 1215), ordenando que se distinguiesen el traje los judíos y los sarracenos. . . . .	307
XIII.—Confirmacion por el Santo rey don Fernando de la gracia concedida por su abuelo en Palencia á 6 de los idus de marzo, año de 1189, dando á la Orden de Santiago, la mitad de lo que el rey percibia por el precio de la redencion de cautivos (año de 1225). . . . .	308
XIV.—Vasallaje tributado al Santo rey don Fernando por los sultanes de Valencia y de Baeza (año 1225). . . . .	310
XV.—Capitulacion acordada por los reyes don Jaime I y Zaen para la rendicion de la ciudad de Valencia el dia 28 de setiembre de 1238. . . . .	311
XVI.—Privilegio concedido por don Jaime el Conquistador á la iglesia catedral de Valencia (año de 1241). . . . .	312
XVII.—Carta-puebla otorgada por el rey don Jaime I á los moros pobladores de Éslida, Ayn, Veo, Sengueir, Pelves y Zuela (año de 1242). . . . .	315
XVIII.—Donacion de la villa de Enguerra, hecha por el rey don Jaime I de Aragon al maestre de la Orden de Santiago, concediéndole la posesion de la misma con todos los habitantes sarracenos y cristianos (año de 1244). . . . .	317
XIX.—Contratos otorgados entre Zeit Abuzeit, antiguo rey de Valencia, y el maestre de la Orden de Santiago (año de 1244). . . . .	id.
XX.—Carta del rey don Fernando á la ciudad de Toledo, vendiéndoles algunos lugares y tierras del arzobispado por 45.000 mrs. alfonsinos (año de 1246). . . . .	319
XXI.—Concesion de las alquerías de Fula y Atallo; otorgada por el rey don Jaime I á favor de cien sarracenos, con obligacion de darle franca la quinta parte de los frutos (año de 1249). . . . .	321
XXII.—Bula de Inocencio IV en favor de los freires de la Orden militar de Santiago, dispensándoles por el comercio y trato con sus vasallos sarracenos (año de 1250). . . . .	id.
XXIII.—Carta-puebla otorgada por el rey don Jaime I á los moros del valle de Uxó (año de 1250). . . . .	322
XXIV.—Privilegio de poblacion, otorgado por el rey don Jaime I á los pobladores sarracenos del arrabal de Játiva (Enero de 1251). . . . .	324
XXV.—Determinacion de los limites de los pueblos de Martos y Locovin con Jaen, por pleitos que el concejo de esta ciudad tenia con la Orden de Calatrava, concediéndole á esta la villa de Zambra, á condicion de guardarle su fuero á los moros (26 de Abril de 1251). . . . .	328
XXVI.—Mandamiento á instancia del maestre de Calatrava, en contienda con los vecinos de Baena, para que se deslinden sus términos con los de Porcuna, Alcaudete y Alvedin; lo cual se executó por su hermano don Rodrigo Alfonso, por el maestre, y por peritos moros y cristianos (año de 1252). . . . .	331
XXVII.—Carta del rey don Alonso X, disponiendo que los judíos de Badajoz y su término pagasen al concejo las oncenas, que habia mandado pagar á los judíos y moros de sus reinos (20 de enero de 1253).. . . . .	333



XXVIII.—Privilegio de don Alfonso X, en que dió y otorgó al concejo de la ciudad de Sevilla muchas alcañas con sus viñas, tierras y términos (21 de junio de 1253).	334
XXIX.—Aprobacion pontificia de los pactos que don Alonso el Sabio hiciere ó hubiera hecho con los sarracenos de África (en Perusa á 4 de octubre de 1253).	337
XXX.—Privilegio del rey don Alfonso X á la ciudad de Sevilla para que tuviese dos ferias cada año (18 de Marzo de 1254).	id.
XXXI.—Privilegio del rey don Alfonso X, en que concede á Córdoba quinientos maravedis al año, sacados del pecho de los moros, para labrar el muro de la ciudad (12 de Marzo de 1254).	339
XXXII.—Carta del rey don Alfonso X á la ciudad de Sevilla, concediendo permiso á sus vecinos, para comprar casas y heredades de moros en las villas y castillos, que le habia dado por términos (28 de Marzo de 1254).	340
XXXIII.—Privilegio del rey don Alfonso X, concediendo al cabildo de la iglesia de Córdoba el diezmo de los judíos y moros del obispado (28 de Marzo de 1254).	341
XXXIV.—Privilegio del rey don Alonso X, en que hace donacion al convento de San Clemente de Toledo de ocho moros para su servicio, excusado de pecho (25 de Mayo de 1254).	343
XXXV.—Privilegio del rey don Alfonso X, concediendo á la ciudad de Sevilla el que hubiese en ella estudios generales de latin y árabe (8 de Diciembre de 1254).	344
XXXVI.—Asiento y postura entre Gonçalo Vicente, alcalde de Moron por el rey don Alonso, y los moros de dicho lugar, para que dentro de cierto tiempo pudiesen vender é xpianos los bienes que tenian en Moron y poblaron en Siliebar. Sigue la confirmacion del rey (año de 1255).	346
XXXVII.—Privilegio del rey don Alfonso X á la iglesia de Sevilla, para que le pagasen diezmos cristianos, judíos y moros (año de 1255).	348
XXXVIII.—Carta del rey don Alfonso X á los alcaldes de Sevilla, disponiendo que las casas y heredamientos que dejasen los que se fuesen de la ciudad, los tomasen y diesen á buenos pobladores (17 de Junio de 1255).	351
XXXIX.—Privilegio del rey don Alfonso X, dando facultad á los de su reino para comprar las casas, yugadas y heredades de los moros de Arcos (5 de Enero de 1256).	id.
XL.—Carta de don Jaime el Conquistador á los cristianos, judíos y sarracenos del reino de Valencia, notificándoles el nombramiento del procurador general Ximeno de Foces (año de 1257).	352
XLI.—Privilegio de don Jaime I á los moros de Zaragoza, para que no puedan hacerles fuerza, ni tomar testimonio contra ellos, sino segun el rito de su azuna (año de 1259).	353
XLII.—Privilegio del rey don Alfonso X, concediendo licencia al obispo y cabildo de Cartajena, para comprar heredamientos, hasta la cantidad de seis mil maravedises, de aquellos que tuviesen donadíos hechos por él, y de los moros de Lorca (2 de Octubre de 1259).	id.
XLIII.—Carta del rey don Alfonso X, mandando al concejo de Córdoba diera ayuda á Pero Bocas, su home, para que pagasen diezmos á la iglesia de dicha ciudad los moros y judíos (2 de Junio de 1260).	355
XLIV.—Sentencia sobre los diezmos de los sarracenos de Villafelich (año de 1260).	357
XLV.—Privilegio concedido por don Jaime I de Aragon á los sarracenos de Masones (año de 1263).	358
XLVI.—Ordenanza de don Alfonso el Sabio, concediendo á los moros de Murcia que pudiesen vivir apartadamente de los cristianos, y labrar su muro en el Arrijaça (año de 1266).	359

- XLVII.—Juramento de vasallaje que hicieron los moros de Murcia al rey don Alfonso X de Castilla, cuando volvieron á su obediencia, despues de haber sido conquistados por el rey de Aragon (23 de Junio de 1266). . . . . 361
- XLVIII.—Carta del rey don Jaime I de Aragon concediendo á su hijo don Sancho, arzobispo de Toledo, siete mil sueldos sobre la judería, morería y peaje de Teruel (12 de Enero de 1268). . . . . 362
- XLIX.—Donacion hecha por la Orden de Santiago á la santa iglesia de Cartagena de algunos derechos que tenia en Huescar y otros lugares (año de 1271) . . . . . 363
- L.—Fragmento de una escritura de venta de unas casas en Alcalá, hecha por doña Fatfona y don Vogon, moros, á Sancho Gonzalez, Canónigo de Toledo (Marzo de 1276). . . . . 365
- LI.—Invitacion á los sarracenos de la frontera de Castilla y de Biar, para que fuesen á poblar á Villareal (año de 1279). . . . . 366
- LII.—Carta de don Pedro III de Aragon á las aljamas del reino de Valencia, para que le sirvieran en la guerra contra los franceses (año de 1282). . . . . id.
- LIII.—Artículos de los fueros y privilegios de la ciudad de Valencia, confirmados por el rey don Pedro III de Aragon (año de 1283). . . . . 367
- LIV.—Constitucion de don Pedro II (III de Aragon) en las córtes de Barcelona, contestando á la peticion de algunos señores de villas y castillos acerca del dominio de los sarracenos (año de 1283). . . . . id.
- LV.—Ordenanzas hechas por don Sancho el Bravo, á peticion de las Córtes de Valladolid, para que ni los judíos ni los moros compren heredamientos de los cristianos (23 de Mayo de 1293). . . . . 368
- LVI.—Constitucion de don Jaime II en las Córtes de Lérida, para que los moros se distinguan de los cristianos en la manera de llevar el cabello (año de 1300). . . . . 369
- LVII.—Ordenanza de don Jaime II, sobre el traje y distintivo de los sarracenos (año de 1301). . . . . id.
- LVIII.—Privilegio de don Fernando IV y de su padre don Sancho, concediendo á la Orden de Santiago los tributos, que les pagaban los moros de los lugares en la tierra de la Orden (año de 1301). . . . . 370
- LIX.—Leyes de moros, sacadas de una coleccion de las mismas, compuesta ó traducida al castellano, segun parece, para uso de los mudejares castellanos, á principios del siglo XIV (año de 13...). . . . . 371
- LX.—Privilegio de don Fernando IV, en que concede al arzobispo de Toledo don Gonzalo durante su vida cien maravedis anuales, de los que al mismo rey pagaban los moros de la aljama de Alcalá (año de 1305). . . . . 374
- LXI.—Constitucion de Clemente V en el concilio de Viena, para la fundacion de escuelas de hebreo, arábigo y caldeo en las universidades de París, Oxford, Bolenia y Salamanca (año de 1311). . . . . 375
- LXII.—Constitucion del mismo Pontífice en el concilio mencionado, prohibiendo á los sarracenos sometidos á los cristianos las invocaciones públicas á Mahoma, para convocar á los suyos á las mezquitas, y las romerías á los sepulcros de los santones (1311). . . . . 376
- LXIII.—Constitucion del concilio de Valladolid, celebrado en 1322, acerca de los judíos y sarracenos. . . . . 377
- LXIV.—Constitucion del concilio de Tarragona celebrado en 1329, acerca de los diezmos y primicias que debian pagar los moros, así de los novales ó tierras reducidas nuevamente á cultivo, como de las compradas á cristianos. . . . . 380
- LXV.—Constitucion del mismo concilio, para que los sarracenos no ensalcen ni invoquen públicamente el nombre de Mahoma (año de 1329).. . . . id.